CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, febrero 03 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. El Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. 76520311000320220004300 Sucesión Intestada
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante señor **CARLOS EMIRO QUINTERO**, adelantada a través de apoderada judicial por los señores **MARY ALBARAN DE QUINTERO, JUAN CARLOS QUINTERO ALBARAN y ASHELY QUINTERO ALBARAN,** la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y los segundos como hijos, no obstante, en su revisión preliminar el Despacho advierte lo siguiente:

1. Respecto al inventario de bienes, se observa que, se aporta el avalúo catastral respecto del inmueble denunciado que para el año 2021 tenía un avalúo catastral de $57'998.000, que según el cálculo mandado por la normativa art 444 del CGP, equivale a un avalúo comercial de $86.997.000, y sin que se adjunte otro avalúo comercial distinto a éste, el solicitante lo avalúa comercialmente por $180'000.000. Lo que nos lleva a inferir que se aparta del mandamiento normativo.

A la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda "*…. deberán presentarse los siguientes anexos: 1… 2…. 3… 4…. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*"

El artículo 444 en cita, en su numeral 5º prevé que "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, el articulado le otorga la facultad, si se

considera que el avalúo "…*no es idóneo para establecer su precio real. (…) deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"*, es decir, que los interesados, para el efecto referido, "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*", ESA ES LA REMISIÓN, TRASPLANTE NORMATIVO, QUE PARA ESTOS EFECTOS, PRESCRIBE POR MODO CONTUNDENTE LA LEY Y EN LO ABOSLUTO, FRENTE A ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS, CON LO QUE EL LEGISLADOR ZANJÓ CUALQUIERO OTRO TIPO DE ARISTA QUE SE PUDIERA SUSCITAR, ES COMO SE DEBE ACREDITAR UN AVALÚO CUANDO NO SE PRETENDA UTILIZAR LA OTRA HIPÓTESIS.

3-. Respecto a los anexos que se indica aporta con la demanda como pruebas, se echa de menos:

- Copia de la escritura pública No. 661 de fecha 13 marzo 1988 de la Notaría Décima del Círculo de Cali
- El paz y salvo predial y de valorización del inmueble,
- La cuenta de cobro del Ministerio de Transporte.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda y se concederá el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la misma so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante señor **CARLOS EMIRO QUINTERO**, adelantada a través de apoderada judicial por los señores **MARY ALBARAN DE QUINTERO, JUAN CARLOS QUINTERO ALBARAN y ASHELY QUINTERO ALBARAN,** la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y los segundos como hijos, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T. P. No. 31075 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9552bd081aa3264537282e2254e3ff989b9baa097c1741859e23b3980517fcca**
Documento generado en 03/02/2022 11:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica